



Resolución Directoral

| |
|----------------------|
| Expediente N° |
| 51-2015-JUS/DGPDP-PS |

Resolución N° 095-2016-JUS/DGPDP-DS

Lima, 05 de abril de 2016

VISTOS: El Informe N° 073-2015-JUS/DGPDP-DSC de fecha 21 de abril de 2015, que se sustenta en el Acta de Fiscalización N° 01-2014 de fecha 06 de noviembre de 2014 (Expediente de Fiscalización N° 050-2014-DSC), emitido por la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales; el escrito de descargo presentado por SOCIEDAD DE DESARROLLO DE HOTELES PERUANOS S.A.- HOTEL NOVOTEL LIMA el 06 de enero de 2016 (Registro N° 000683); y demás documentos que obran en el respectivo expediente y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización N° 048-2014-JUS/DGPDP-DSC la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales dispuso la realización de una visita de fiscalización a SOCIEDAD DE DESARROLLO DE HOTELES PERUANOS S.A.- HOTEL NOVOTEL LIMA .
2. La indicada visita de fiscalización fue llevada a cabo por personal de la Dirección de Supervisión y Control el día 06 de noviembre de 2014, constando los hechos verificados en dicha diligencia en el Acta de Fiscalización N° 01-2014 de la misma fecha.
3. El 22 de abril de 2015, poniendo en conocimiento los resultados de la supervisión realizada a SOCIEDAD DE DESARROLLO DE HOTELES PERUANOS S.A.- HOTEL NOVOTEL LIMA, la Dirección de Supervisión y Control remitió a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales el Informe N° 073-2015-JUS/DGPDP-DSC, adjuntando, a su vez, el acta mencionada en el considerando precedente y demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente administrativo.



4. Con fecha 06 de agosto de 2015 SOCIEDAD DE DESARROLLO DE HOTELES PERUANOS S.A.- HOTEL NOVOTEL LIMA presentó escrito s/n (Registro 047666) en el que hace referencia a algunas acciones realizadas a raíz de la notificación del Informe N° 073-2015-JUS/DGPDP-DSC

5. Mediante Resolución Directoral N° 102-2015-JUS/DGPDP-DS de fecha 07 de diciembre de 2015, la Dirección de Sanciones resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a SOCIEDAD DE DESARROLLO DE HOTELES PERUANOS S.A.- HOTEL NOVOTEL LIMA por la presunta comisión de las infracciones previstas en el literal e. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, considerada como infracción grave; y, en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, considerada como infracción leve, ambas pasibles de ser sancionadas con multa.

En el primer caso, se le atribuye al administrado no inscribir el banco de datos personales de sus huéspedes en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

En el segundo caso, se le atribuye dar tratamiento de datos personales sin recabar el necesario consentimiento de los titulares del dato personal, ello al utilizar una fórmula de consentimiento inválida contenida en el documento denominado "Ficha de registro".

6. La acotada Resolución Directoral N° 102-2015-JUS/DGPDP-DS fue notificada a SOCIEDAD DE DESARROLLO DE HOTELES PERUANOS S.A.- HOTEL NOVOTEL LIMA el 13 de diciembre de 2015 mediante Oficio N° 261-2015-JUS/DGPDP-DS.

7. Con fecha 06 de enero de 2016, SOCIEDAD DE DESARROLLO DE HOTELES PERUANOS S.A.- HOTEL NOVOTEL LIMA, dentro del plazo que les fue otorgado, presentó su escrito de descargo (Registro 000683) señalando lo siguiente:

7.1 Que, SOCIEDAD DE DESARROLLO DE HOTELES PERUANOS S.A.- HOTEL NOVOTEL LIMA no condiciona ni nunca ha condicionado a la prestación de sus servicios de hospedaje el otorgamiento de consentimiento para el tratamiento de datos personales para lo cual aportan como medio probatorio la copia de documentos denominados "Fichas de registro" no firmadas por huéspedes del hotel. Agregan además que los huéspedes podían señalar en la "Ficha de registro" que no consentían el tratamiento de sus datos personales.

7.2 Señalan, que SOCIEDAD DE DESARROLLO DE HOTELES PERUANOS S.A.- HOTEL NOVOTEL LIMA no requiere de consentimiento de sus huéspedes para el tratamiento de sus datos personales necesarios para ejecutar las finalidades necesarias propias del servicio contratado, por lo que la fórmula de consentimiento insertada en el documento denominado "Ficha de registro" solo era necesario para actividades adicionales al servicio contratado.

7.3. Que, no consignaron en su "Ficha de registro" dos espacios diferenciados para firmas debido a que no lo consideraron necesario, pues sus huéspedes sabrían que la firma era necesaria solo para el tratamiento de datos personales en finalidades distintas al servicio contratado, sin embargo procedieron a su modificación una vez recibido el Informe de la Dirección de Supervisión y Control (Informe N° 073-2015-JUS/DGPDP-DSC), haciendo llegar el 06 de agosto de 2015, mediante escrito, su nuevo formato de "Ficha de registro".





Resolución Directoral

7.4. Que, en la Resolución de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se señaló que no se ha identificado quien sería el responsable del tratamiento de los datos personales solicitados, pero que al tomar conocimiento del informe de la Dirección de Supervisión y Control procedieron inmediatamente a modificar su fórmula de consentimiento, la cual hicieron llegar mediante escrito el 06 de agosto de 2015, incluyendo dicha modificación en su nuevo formato de "Ficha de registro".

7.5. Que, por las razones expuestas, consideran que no se ha vulnerado la obligación de obtener un consentimiento libre e informado de sus huéspedes ofreciendo como medio de prueba su nuevo formato de "Ficha de registro".



7.6 Finalmente, indican que SOCIEDAD DE DESARROLLO DE HOTELES PERUANOS S.A.- HOTEL NOVOTEL LIMA procedió a presentar, con fecha 06 de mayo de 2015, es decir doscientos veintiún (221) días antes del inicio del presente procedimiento sancionador y veintitrés (23) días antes de la notificación del informe emitido por la Dirección de Supervisión y Control, la solicitud de registro del banco de datos personales de sus huéspedes, emitiéndose posteriormente la Resolución Directoral N° 1167-2015-JUS/DGPDP-DRN de fecha 25 de julio de 2015, a través de la cual la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales resolvió inscribir el mencionado banco de datos personales, lo que hubiesen deseado haber podido realizar antes; sin embargo esto no fue posible debido a que les demandó mucho tiempo y dedicación para lograr su presentación.

Por estas razones solicitan que se declaren infundadas las imputaciones y se disponga el archivo del presente procedimiento sancionador.

8. Con Resolución Directoral N° 048-2016-JUS/DGPDP-DS de fecha 22 de febrero de 2016, notificada el 04 de marzo de 2016 mediante Oficio N° 84-2016-JUS/DGPDP-DS, la Dirección de Sanciones, en virtud a lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, cerró la etapa instructiva del procedimiento administrativo sancionador iniciado a SOCIEDAD DE DESARROLLO DE HOTELES PERUANOS S.A.- HOTEL NOVOTEL LIMA, siendo que, en tal caso, el presente procedimiento administrativo quedó expedito para ser resuelto.

II. Competencia

9. El Director de la Dirección de Sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 115 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, es la autoridad que instruye y resuelve, en primera instancia, sobre la existencia de infracción e imposición o no de sanciones y sobre obligaciones accesorias tendientes a la protección de los datos personales, siendo competente para conducir y desarrollar la fase de investigación, y es responsable de llevar a cabo las actuaciones necesarias para determinar las circunstancias de la comisión, o no, de los actos contrarios a lo establecido en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y el Reglamento mencionado.

III. Análisis

10. En ejercicio de sus facultades y competencias, corresponde a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales determinar si se han cometido infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su respectivo Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS. Así, en el presente caso, se debe emitir pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

10.1. Si SOCIEDAD DE DESARROLLO DE HOTELES PERUANOS S.A.- HOTEL NOVOTEL LIMA cometió infracción a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, al haber realizado tratamiento de los datos personales de sus huéspedes mediante la denominada "Ficha de registro", ello sin haber obtenido el consentimiento de éstos en los términos que señala la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, utilizando una fórmula de consentimiento inválida, no arreglada al marco normativo de protección de datos personales por no cumplir con las características ser "libre" e "informado" lo que configuraría la infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, esto es: *"Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley"*.

10.2. Si SOCIEDAD DE DESARROLLO DE HOTELES PERUANOS S.A.- HOTEL NOVOTEL LIMA cometió infracción a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, al no haber inscrito en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales el banco de datos personales de sus huéspedes, lo que configuraría la infracción grave tipificada en el literal e. del numeral 2 del artículo 38 de la referida Ley, esto es: *"No inscribir el banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales"*.

11. En relación al aspecto mencionado en el considerando 10.1, señalamos lo siguiente:

11.1 Mediante el documento denominado "Ficha de registro" (fojas 214 del presente expediente) remitida mediante escrito presentado el 30 de marzo de 2015 (Registro N° 018919), SOCIEDAD DE DESARROLLO DE HOTELES PERUANOS S.A.- HOTEL NOVOTEL LIMA recopila los siguientes datos personales de sus huéspedes: nombre completo, email, teléfono, ocupación, nacionalidad, edad, sexo, número de documento de identidad, tipo de documento de identidad, fecha de





Resolución Directoral

nacimiento, dirección de residencia, ciudad, estado, país, fecha y hora de entrada, fecha y hora de salida, número UH, firma.

11.2. Al respecto, es necesario precisar que el literal p) del artículo 3° del Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2004-MINCETUR, exige que los "Establecimientos de Hospedaje" tengan un "Registro de Huéspedes", el cual importa la existencia de un Registro en fichas o libros, y que obligatoriamente se inscriba lo siguiente:

"[...] Nombre completo del huésped, sexo, nacionalidad, documento de identidad, fecha de ingreso, fecha de salida, el número de la habitación asignada y la tarifa correspondiente con indicación de los impuestos y sobrecargas que se cobren sea que estén o no incluidos en la tarifa."



Por esta razón la información sobre el email, teléfono, ocupación, edad, fecha de nacimiento, dirección de residencia, ciudad, estado y país son datos personales que se recopilan de manera adicional a lo exigido por el Decreto Supremo N° 029-2004-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje.

11.3. En tal caso, y con relación a dichos datos personales (email, teléfono, ocupación, edad, fecha de nacimiento, dirección de residencia, ciudad, estado y país), resulta de aplicación la regla general establecida en el artículo 5 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, en virtud de la cual se tiene que "Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular".

11.4 De la revisión de la "Ficha de registro" correspondiente a SOCIEDAD DE DESARROLLO DE HOTELES PERUANOS S.A.- HOTEL NOVOTEL LIMA, se tiene que ésta incluye la siguiente cláusula de consentimiento:

"[...] Los datos serán almacenados de manera indefinida en una base de datos de Huéspedes de titularidad de SOCIEDAD DE DESARROLLO DE HOTELES PERUANOS (SDHP) y la cadena Accor. El tratamiento podrá ser realizado directamente por SDHP, o a través de un tercer agente identificado por SDHP, conforme a los términos y condiciones del presente consentimiento. Estos datos son utilizados para brindarle los servicios de hospedaje y demás servicios vinculados, mantener un registro de huéspedes y sus actividades, atender sus solicitudes y/o

reclamo, realizar cobros y emitir comprobantes de pago, enviarle encuestas de satisfacción, realizar trámites tributarios, y además información relacionada con los servicios de SDHP y la cadena Accor, incluyendo promociones y programas de fidelización. Usted autoriza la transferencia de sus datos y/o remisión de copias de sus documentos (en específico de la tarjeta andina de migración y pasaporte) a empresas de la cadena Accor y terceros designados por SDHP, ubicados dentro y fuera del territorio nacional, como agencias de viaje y turismo entre otras empresas, las cuales podrán realizar tratamiento de sus datos con las medidas de seguridad y confidencialidad adecuadas. Usted puede ejercer los derechos previstos en la Ley 29733 y oponerse al envío de información y comunicaciones comerciales, enviando un correo a data.privacy@accor.com"

11.5. Como se advierte de la lectura de la citada cláusula, se tiene que los huéspedes de SOCIEDAD DE DESARROLLO DE HOTELES PERUANOS S.A.- HOTEL NOVOTEL LIMA, proporcionan los datos personales que son necesarios para iniciar y luego ejecutar la respectiva relación contractual además de datos adicionales como email, teléfono, ocupación, edad, fecha de nacimiento, dirección de residencia, ciudad, estado y país, a lo que, adicionalmente, en el mismo documento se les requiere su consentimiento con el propósito de realizar tratamiento de dichos datos personales; así como para compartir los datos personales recopilados (la totalidad), incluyendo la reproducción de documentos personales de identificación, con terceros designados por el SOCIEDAD DE DESARROLLO DE HOTELES PERUANOS S.A.- HOTEL NOVOTEL LIMA, consignándose en la cláusula de consentimiento utilizada por SOCIEDAD DE DESARROLLO DE HOTELES PERUANOS S.A.- HOTEL NOVOTEL LIMA finalidades genéricas para el tratamiento, señalándose que los datos serán utilizados para "información relacionada con los servicios de SDHP y la cadena Accor", sin hacer referencia alguna sobre identificación que permita al titular de los datos personales ejercer sus derechos reconocidos en la Ley de Protección de Datos Personales y su reglamento frente a este nuevo titular y/o responsable de este nuevo tratamiento. Así como tampoco se señala la finalidad de la transferencia de datos personales.



11.6. En tal situación, corresponde determinar si dicha fórmula de consentimiento resulta ser válida, dado que carece de indicación de ser voluntaria, siendo una de las características del consentimiento la de ser "libre".

11.7. El consentimiento "libre", a tenor de indicado en el tercer párrafo del numeral 1 del artículo 12 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, implica que el titular del dato personal debe otorgarlo con plena libertad de decisión, de modo que su manifestación de voluntad en sentido positivo o negativo debe haber sido obtenida de forma que ésta no sea distorsionada o condicionada. En tal caso, esta característica reposa en la posibilidad que se da al titular del dato personal a fin que éste pueda afirmar o negar su consentimiento, dado que el consentimiento se "solicita" no se "captura".

11.8. En el caso bajo análisis, de la lectura de la cláusula transcrita, se advierte que el consentimiento requerido por SOCIEDAD DE DESARROLLO DE HOTELES PERUANOS S.A.- HOTEL NOVOTEL LIMA, no es libre, en la medida que no se da al titular del dato personal, es decir, a los huéspedes que llenan la denominada "Ficha de registro", la oportunidad de negarle a SOCIEDAD DE DESARROLLO DE HOTELES PERUANOS S.A.- HOTEL NOVOTEL LIMA la autorización para el tratamiento de sus datos personales que no son necesarios para la prestación del servicio, conforme a la legislación especial (email, teléfono, ocupación, edad, fecha de nacimiento, dirección de residencia, ciudad, estado y país) o de negarle la



Resolución Directoral

autorización para compartir sus datos personales con terceros designados por el administrado.

11.9. Efectivamente, si bien es cierto que la cláusula transcrita otorga la posibilidad a los respectivos clientes de comunicar a SOCIEDAD DE DESARROLLO DE HOTELES PERUANOS S.A.- HOTEL NOVOTEL LIMA su deseo de revocar su autorización, la revocación supone un consentimiento ya otorgado y no debe perderse de vista que tal cláusula no puede ser objeto de modificación, por lo que cualquier evaluación de los clientes respecto del tratamiento de sus datos personales, así como su autorización a compartir sus datos personales con terceros designados por el administrado se presenta en conjunto con la su suscripción y recopilación mediante el llenado de la "Ficha de registro" como parte de los requisitos "necesarios" e "indispensables".

11.10. Lo afirmado en el párrafo anterior, se verifica de la lectura de la propia cláusula de consentimiento de la denominada "Ficha de registro", al establecer que sus clientes se encuentran en plena facultad de ejercer su derecho de oponerse al envío de información y comunicaciones comerciales ejerciendo sus derechos establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales mediante el envío de un correo electrónico, aspecto éste que denota, a criterio de la Dirección de Sanciones, que cualquier negativa a los tratamientos de dicha entidad no sólo deberá expresarse con posterioridad a la suscripción del mencionado documento, y por ende al propio consentimiento, sino a través de acto posterior.

11.11. Conforme a ello, y tal como está diseñada la transcrita fórmula de consentimiento de SOCIEDAD DE DESARROLLO DE HOTELES PERUANOS S.A.- HOTEL NOVOTEL LIMA, es claro que se limita la libertad de decisión o manifestación de voluntad de sus clientes, toda vez que al llenar, suscribir y firmar la denominada "Ficha de registro", ya estarán brindando su consentimiento, posponiéndose toda negativa al tratamiento de los datos personales de los huéspedes para fines distintos al cumplimiento de la relación contractual a un acto posterior y diferente, lo que resulta incompatible con la característica "libre" que debe concurrir en todo consentimiento formulado con arreglo a la Ley de Protección de Datos Personales y a su Reglamento.

11.12. Ello evidencia en sí mismo, que la fórmula de consentimiento incluida por SOCIEDAD DE DESARROLLO DE HOTELES PERUANOS S.A.- HOTEL



NOVOTEL LIMA en la denominada "Ficha de registro", resulta ser inválida, puesto que no se otorga a sus clientes la posibilidad real, en el mismo acto, de no otorgar su consentimiento para aquellos tratamientos de sus datos personales que sí lo requieren como, por ejemplo, el que sean compartidos con terceros designados por el administrado, pero no identificados.

11.13. Asimismo, la "Ficha de registro" no cumple con generar un consentimiento "informado" dado que no se identifica de forma concreta quién será el responsable del tratamiento de los datos personales, señalando que este podrá ser realizado directamente por SOCIEDAD DE DESARROLLO DE HOTELES PERUANOS S.A.- HOTEL NOVOTEL LIMA o a través de un tercer agente identificado por SOCIEDAD DE DESARROLLO DE HOTELES PERUANOS S.A.- HOTEL NOVOTEL LIMA consignando una finalidad amplia y genérica para el tratamiento, señalando que los datos serán utilizados para "información relacionada con los servicios de SDHP y la cadena Accor", no indicándose cuales ni para qué tipo de acciones; adicionalmente se indica que se autoriza la transferencia de los datos y/o remisión de copias de sus documentos (en específico de la tarjeta andina de migración y pasaporte) a empresas de la cadena Accor y terceros designados por el administrado, sin identificar al titular del banco de datos donde será remitida la información, ni tampoco hace referencia alguna que permita al titular de los datos personales ejercer sus derechos reconocidos en la Ley de Protección de Datos Personales y su reglamento frente a este nuevo titular y/o responsable de este nuevo tratamiento, agregando además que dichos datos personales serán almacenados de manera definitiva, es decir incluso una vez terminada la prestación del servicio de hospedaje por SOCIEDAD DE DESARROLLO DE HOTELES PERUANOS S.A.- HOTEL NOVOTEL LIMA sin informarse ni justificar el porqué de dicho almacenamiento.

11.14. En concreto, no se ha cumplido con obtener el consentimiento con arreglo al numeral 4 del antes acotado artículo 12 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, que al titular del dato personal se le debe comunicar clara, expresa e indubitablemente, la identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos; la finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos; la identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso; la existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, cuando sea el caso; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo y, de ser el caso, la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.

11.15 En resumen la "Ficha de registro" de SOCIEDAD DE DESARROLLO DE HOTELES PERUANOS S.A.- HOTEL NOVOTEL LIMA emplea fórmulas generales que en ningún caso hacen referencia específica a la información que mínimamente debe ser proporcionada al titular del dato personal, así como tampoco hace referencia a la no obligatoriedad de la entrega de los datos personales solicitados (email, teléfono, ocupación, edad, fecha de nacimiento, dirección de residencia, ciudad, estado y país), ni a la finalidad para la cual serán utilizados los mismos, así como tampoco se hace referencia a la no obligatoriedad del consentimiento insertado en la denominada "Ficha de Registro".

11.16. Por los argumentos expuestos en los considerandos 11.1. al 11.16. de la presente Resolución, se concluye que el pretendido consentimiento contenido en la





Resolución Directoral

denominada "Ficha de Registro" mediante la cual SOCIEDAD DE DESARROLLO DE HOTELES PERUANOS S.A.- HOTEL NOVOTEL LIMA realizaba el registro de sus huéspedes, utilizó una fórmula de consentimiento inválida, no arreglada al marco normativo de protección de datos personales, por no cumplir con las características ser "libre" e "informado", características del consentimiento señaladas en el numeral 13.5 del artículo 13 de la Ley de Protección de Datos Personales y desarrolladas por el artículo 12 de su reglamento.

11.17. Lo descrito evidencia la concurrencia de los elementos que configuran la infracción prevista en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, esto es, por un lado, el realizar tratamiento de datos personales, lo que ocurre cuando el administrado recopila y posteriormente conserva y almacena los datos personales de sus huéspedes y, por otro lado, se ha verificado también la ausencia de un consentimiento válidamente otorgado, siendo que, al concurrir dichos elementos, es decir, el tratamiento sin consentimiento, quedó verificada la comisión de la infracción atribuida a SOCIEDAD DE DESARROLLO DE HOTELES PERUANOS S.A.- HOTEL NOVOTEL LIMA, esto es, la prevista en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales.



11.18. Respecto a lo manifestado por el administrado en su escrito de descargo, descrito en el considerando 7.1. precedente, cabe indicar, como se ha desarrollado en el considerando 11.15. de la presente Resolución, que de la revisión de la "Ficha de Registro" no se aprecia ninguna referencia a la no obligatoriedad de la entrega de los datos personales solicitados (email, teléfono, ocupación, edad, fecha de nacimiento, dirección de residencia, ciudad, estado y país), así como tampoco se hace referencia a la no obligatoriedad de la aceptación, mediante firma, de la cláusula de consentimiento insertada en la denominada "Ficha de registro", ni a la posibilidad del huésped de señalar en la "Ficha de registro" que no consentían el tratamiento de sus datos personales, no aportando el administrado ninguna prueba de dicha referencia.

11.19. Cabe agregar que la presentación de la copia de "Fichas de registro" no firmadas por huéspedes del hotel, realizada mediante escrito de fecha 06 de agosto de 2015 (Registro 047666), no hace más que confirmar que en estos casos aportados por el mismo administrado, SOCIEDAD DE DESARROLLO DE HOTELES PERUANOS S.A.- HOTEL NOVOTEL LIMA realizó tratamiento

(recopilación, conservación y almacenamiento) de datos personales de sus huéspedes (email, teléfono, ocupación, edad, fecha de nacimiento, dirección de residencia, ciudad, estado y país) sin contar con ningún consentimiento para dicho tratamiento a pesar de ser los mismos datos personales adicionales no autorizados por la norma sectorial que regula los servicios de hospedaje, citada en el considerando 11.2. de la presente Resolución, por lo que lo manifestado en el descargo presentado por el administrado resulta contrario a sus argumentos.

11.20. Respecto a lo manifestado por el administrado en su escrito de descargo, descrito en el considerando 7.2. y en la primera parte del considerando 7.3. precedentes, cabe indicar que si bien como señala SOCIEDAD DE DESARROLLO DE HOTELES PERUANOS S.A.- HOTEL NOVOTEL LIMA no se requiere de consentimiento de los titulares de datos personales cuando los datos personales requeridos sean necesarios para la ejecución de una relación contractual (contrato de hospedaje), en el presente caso no resulta correcto lo que SOCIEDAD DE DESARROLLO DE HOTELES PERUANOS S.A.- HOTEL NOVOTEL LIMA afirma al señalar que la fórmula de consentimiento insertada en el documento denominado "Ficha de registro" solo era necesaria para realización de actividades adicionales al servicio contratado, y que no consignaron en su "Ficha de Registro" dos espacios para firmas debido a que no lo consideraron necesario, pues los huéspedes sabrían que la firma era necesaria solo para el tratamiento de datos personales en finalidades distintas al servicio contratado.

Esto, debido a que la aplicación del artículo 13.5 de la Ley de Protección de Datos Personales se realiza en relación con el tratamiento de los datos personales de email, teléfono, ocupación, edad, fecha de nacimiento, dirección de residencia, ciudad, estado y país, cuya solicitud no se encuentra autorizada por la norma sectorial que regula el servicio de hospedaje y que establece los requisitos necesarios para la prestación del servicio (Decreto Supremo N° 029-2004-MINCETUR), y sobre los cuales SOCIEDAD DE DESARROLLO DE HOTELES PERUANOS S.A.- HOTEL NOVOTEL LIMA, es decir sobre aquellos que sí requieren consentimiento.



11.21. Respecto a lo manifestado por el administrado en su escrito de descargo, descrito en la segunda parte del considerando 7.3. y en los considerandos 7.4. y 7.5. precedentes, debemos indicar que mediante escrito presentado el 06 de agosto de 2015 (Registro 047666) y en virtud a la notificación del Informe N°073-2015-JUS/DGPDP-DSC emitido por la Dirección de Supervisión y Control notificado al administrado el 28 de mayo de 2015, SOCIEDAD DE DESARROLLO DE HOTELES PERUANOS S.A.- HOTEL NOVOTEL LIMA adjuntó una nueva "Ficha de Registro", la cual obra en el folio 237 del presente expediente, en la cual se aprecian modificaciones a la cláusula de consentimiento incorporada en la misma, así como la incorporación de un espacio para la firma de los huéspedes relacionada al registro y otra relacionada a la cláusula de consentimiento reformulada.

11.22. Sobre el particular es preciso indicar, que no corresponde al presente procedimiento administrativo sancionador hacer un análisis de la fórmula y validez de la nueva "Ficha de registro" descrita en el párrafo precedente, pues este procedimiento se ha iniciado, entre otros, para determinar si se ha configurado la infracción prevista en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, para lo cual se verificará la validez de la fórmula de consentimiento que ha sido objeto de análisis en el considerando 11.4., contenida en la denominada "Ficha de registro" descrita en el numeral 11.1. de la presente resolución, la misma que obra el folio 214 del presente expediente



Resolución Directoral

administrativo y que fue materia de análisis en el procedimiento fiscalizador que se inició con la visita de fiscalización efectuada a SOCIEDAD DE DESARROLLO DE HOTELES PERUANOS S.A.- HOTEL NOVOTEL LIMA el 06 de noviembre de 2014 y que concluyó el 21 de abril de 2015 con la expedición del Informe N° 073-2015-JUS/DGPDP-DSC de la Dirección de Supervisión y Control.

En cualquier caso, corresponde a SOCIEDAD DE DESARROLLO DE HOTELES PERUANOS S.A.- HOTEL NOVOTEL LIMA obtener el consentimiento de sus clientes mediante fórmulas ajustadas a lo dispuesto en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento.



11.23. Sin perjuicio de lo señalado, el proceder realizado por el administrado será tenido en cuenta al momento de graduar y determinar la sanción que, de ser el caso y en su oportunidad, corresponderá imponer a dicho administrado, debiendo considerarse además que, si bien tal acción fue dispuesta luego de haber finalizado el procedimiento de fiscalización respectivo, aquellas se dispusieron antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

11.24. Por las razones expuestas en los considerandos precedentes, a criterio de la Dirección de Sanciones ha quedado evidenciado que SOCIEDAD DE DESARROLLO DE HOTELES PERUANOS S.A.- HOTEL NOVOTEL LIMA ha incurrido en la infracción prevista en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, la cual consiste en: "*Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley*", toda vez que SOCIEDAD DE DESARROLLO DE HOTELES PERUANOS S.A.- HOTEL NOVOTEL LIMA realizó tratamiento de los datos personales de sus huéspedes mediante la denominada "Ficha de registro", ello sin haber obtenido el consentimiento de éstos en los términos que señala la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento

12. En relación al aspecto mencionado en el considerando 10.2, señalamos lo siguiente:

12.1 Mediante Informe N° 073-2015-JUS/DGPDP-DSC, la Dirección de Supervisión y Control concluyó lo siguiente:

"1. Sociedad de Desarrollo de Hoteles Peruanos SA (Novotel) es titular del banco de datos personales de sus huéspedes, el mismo que se encuentra tanto en soporte automatizado como en soporte no automatizado.

2. Sociedad de Desarrollo de Hoteles Peruanos SA (Novotel) a pesar de ser titular del banco de datos de sus huéspedes, no ha cumplido con inscribirlo ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, incumpliendo por tanto con la obligación contenida en el artículo 78° del Reglamento de la LPDP. Dicha omisión constituiría una infracción de acuerdo al literal e) del numeral 2 del artículo 38° de la LPDP.

(...)"

12.2. Como se desprende de lo citado, la Dirección de Supervisión y Control evidenció que SOCIEDAD DE DESARROLLO DE HOTELES PERUANOS S.A.- HOTEL NOVOTEL LIMA es titular del banco de datos personales de sus huéspedes.

12.3 En consecuencia, al ser titular del mencionado banco de datos personales, SOCIEDAD DE DESARROLLO DE HOTELES PERUANOS S.A.- HOTEL NOVOTEL LIMA se encontraba en la obligación legal de inscribirlo, previa solicitud, en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, ello de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 77 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que establece que serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales los bancos de datos personales de administración privada; lo que además debe concordarse con el artículo 78 del mencionado Reglamento, el mismo que señala que: *"Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales"*.



12.4 Sobre el particular, mediante comunicación electrónica del 22 de abril de 2015, la Dirección del Registro Nacional de Protección de Datos Personales informó que, a dicha fecha, no figuraba registrada ninguna inscripción de bancos de datos personales correspondiente a SOCIEDAD DE DESARROLLO DE HOTELES PERUANOS S.A.- HOTEL NOVOTEL LIMA, así como tampoco existía en trámite ninguna solicitud de inscripción de banco de datos personales formulada por dicho administrado.

12.5 En tal caso, quedó plenamente determinado que SOCIEDAD DE DESARROLLO DE HOTELES PERUANOS S.A.- HOTEL NOVOTEL LIMA no cumplió con inscribir el banco de datos personales de sus huéspedes, así como otros que pudiera administrar, no obstante encontrarse obligado a ello.

12.6 De otro lado, respecto a lo manifestado por el administrado en su escrito de descargo, descrito en el considerando 7.6. precedente, cabe indicar que con fecha 06 de mayo de 2015 SOCIEDAD DE DESARROLLO DE HOTELES PERUANOS S.A.- HOTEL NOVOTEL LIMA procedió a presentar, la solicitud de registro del banco de datos personales de sus huéspedes (denominado "Huéspedes, visitantes y reservas"), emitiéndose posteriormente la Resolución Directoral N° 1167-2015-JUS/DGPDP-DRN de fecha 25 de julio de 2015, a través de la cual la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales resolvió inscribir el mencionado banco de datos personales.



Resolución Directoral

12.7 Sobre ello, la Dirección de Sanciones entiende que la solicitud de inscripción del banco de datos personales denominado "Huéspedes, visitantes y reservas" presentada por SOCIEDAD DE DESARROLLO DE HOTELES PERUANOS S.A.- HOTEL NOVOTEL LIMA , así como su posterior inscripción, si bien implica una intención de subsanar, regularizar o enmendar una determinada situación, también supone la confirmación respecto a que dicho administrado se encontraba en una situación de incumplimiento al no haber tramitado, oportunamente, la inscripción de dicho banco de datos personales, lo que recién solicitaron con fecha 06 de mayo de 2015, esto es, transcurridos seis (06) meses después de haberse llevado a cabo la respectiva visita de fiscalización.



12.8 Efectivamente, en este punto cabe precisar que, con arreglo a lo dispuesto por la Duodécima y Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley de Protección de Datos Personales, la obligación legal de tramitar la inscripción e inscribir los bancos de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales es exigible desde que entró en vigencia el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, esto es, desde el 08 de mayo de 2013, por lo que la presentación de la solicitud de inscripción de SOCIEDAD DE DESARROLLO DE HOTELES PERUANOS S.A.- HOTEL NOVOTEL LIMA del banco de datos personales de sus huéspedes, así como su posterior inscripción, no le exime de responsabilidad por los hechos que son materia del presente caso, razón por la cual a los efectos de determinar la existencia o inexistencia de la infracción atribuida al administrado, el argumento de descargo descrito en el considerando 7.6. precedente carece de sustento.

Sin perjuicio de lo señalado, la Dirección de Sanciones entiende que ello constituye una acción de enmienda que debe tenerse en cuenta al momento de graduarse la sanción administrativa que, de ser el caso, corresponda imponerse, debiéndose tener presente además, que tanto la solicitud de inscripción del banco de datos personales de sus huéspedes, así como su posterior inscripción, tuvieron lugar meses antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

12.9 Por los argumentos expuestos en los considerandos precedentes, la Dirección de Sanciones entiende que en el presente caso se ha configurado la infracción tipificada en el literal e. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, esto es "*No inscribir el banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales*", toda vez que SOCIEDAD DE DESARROLLO DE HOTELES PERUANOS S.A.- HOTEL NOVOTEL LIMA no

cumplió, en la oportunidad debida, con inscribir el banco de datos personales de sus huéspedes.

13. Los artículos 38 y 39 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establecen las sanciones por infracciones a la referida norma, calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de 0,5 de una Unidad Impositiva Tributaria hasta una multa de 100 Unidades Impositivas Tributarias¹, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales².

14. Asimismo, la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales determina el monto de la multa a ser impuesta tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

14.1 Así, la Dirección de Sanciones debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que esta penalidad deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando para ello los criterios que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala para su graduación.

14.2 En el presente caso, la Dirección de Sanciones considera como criterios relevantes para graduar las infracciones evidenciadas a los siguientes:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Las conductas imputadas al administrado en el presente caso, afectan al derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual se encuentra reconocido en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su respectivo Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

¹ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:

“Artículo 38. Infracciones: Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento. Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.
(...)”.

“Artículo 39. Sanciones administrativas: En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).
(...)”.

² Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales:

“Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas: Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.”





Resolución Directoral

b) El perjuicio económico causado:

No se ha evidenciado un perjuicio económico causado.

c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción:

- Respecto a la conducta relacionada a haber realizado tratamiento de los datos personales de sus huéspedes sin recabar el consentimiento los mismos, al utilizar una fórmula inválida, siendo el mismo necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento se tiene que:

a) Por un lado se trataba de una práctica establecida.

b) El administrado dispuso acciones que pretendieron regularizar o subsanar determinados aspectos que fluyeron del Informe N° 073-2015-JUS/DGPDP emitido por la Dirección de Supervisión y Control el 21 de abril de 2015.

- Respecto a la conducta relacionada a la no inscripción del banco de datos personales de sus huéspedes, se ha verificado que SOCIEDAD DE DESARROLLO DE HOTELES PERUANOS S.A.- HOTEL NOVOTEL LIMA presentó el 06 de mayo de 2015 la solicitud de inscripción del banco de datos personales denominado "Huéspedes, visitantes y reservas", siendo que con Resolución Directoral N° 1167-2015-JUS/DGPDP-DRN de fecha 25 de julio de 2015, la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales procedió a inscribirlo.

Ello indica que con posterioridad a la fecha en que ya les era exigible realizar la inscripción de sus bancos de datos personales e, incluso, después de la visita de fiscalización que se les practicó, presentaron la respectiva solicitud de inscripción de su banco de datos personales, logrando posteriormente su inscripción.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo precedente, la Dirección de Sanciones entiende que ello constituye una acción de enmienda, debiendo considerarse además que tanto la solicitud de inscripción y el posterior registro del banco de datos personales de huéspedes de SOCIEDAD DE



DESARROLLO DE HOTELES PERUANOS S.A.- HOTEL NOVOTEL LIMA, se llevó a cabo meses antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Del mismo modo, se tiene en cuenta que SOCIEDAD DE DESARROLLO DE HOTELES PERUANOS S.A.- HOTEL NOVOTEL LIMA no es reincidente, ya que como resultado de diferente o distinto procedimiento administrativo sancionador, la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales no ha sancionado a dicho administrado.

Asimismo, se valora positivamente su conducta procedimental, pues cumplió con atender los requerimientos que le fueron efectuados en plazos razonables.

d) Las circunstancias de la comisión de las infracciones:

- Respecto a la conducta relacionada a haber realizado tratamiento de los datos personales de sus huéspedes sin recabar el consentimiento los mismos, al utilizar una fórmula inválida, siendo el mismo necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, incumpliendo lo establecido en los numerales 1 y 4 del artículo 12 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, SOCIEDAD DE DESARROLLO DE HOTELES PERUANOS S.A.- HOTEL NOVOTEL LIMA utilizó una fórmula de consentimiento inválida para tratar los datos personales de sus huéspedes mediante la utilización de su "Ficha de registro", lo que constituye un medio de recopilación proactiva, es decir, que se sustenta en la iniciativa evidente del administrado de acceder a los datos personales en su beneficio, con fines comerciales.
- Respecto a la conducta relacionada a la no inscripción del banco de datos personales de sus huéspedes, se tiene que no obstante lo dispuesto en los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, el administrado no cumplió con tramitar su inscripción ni inscribir el banco de datos personales de sus huéspedes en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales sino hasta después de seis (06) meses de realizada la visita de fiscalización que dio inicio al procedimiento de fiscalización llevado a cabo por la Dirección de Supervisión y Control.



e) El beneficio ilegalmente obtenido:

- Con su accionar SOCIEDAD DE DESARROLLO DE HOTELES PERUANOS S.A.- HOTEL NOVOTEL LIMA realizó tratamiento de datos personales de sus huéspedes adicionales a los autorizados por las normas sectoriales que regulan el servicio de hospedaje sin contar con el consentimiento de los mismos.

f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

- En relación a ambas imputaciones, SOCIEDAD DE DESARROLLO DE HOTELES PERUANOS S.A.- HOTEL NOVOTEL LIMA intenta justificar sus incumplimientos en base a una incorrecta interpretación de la Ley de Protección de Datos Personales y de su Reglamento, lo cual tampoco permite considerar que la conducta infractora no fue intencional.



Resolución Directoral

De otro lado, resulta importante precisar que en el presente caso no resultan aplicables los atenuantes a los que se refiere el artículo 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, toda vez que respecto de las infracciones relacionadas al tratamiento de los datos personales de sus huéspedes sin recabar el consentimiento los mismos, al utilizar una fórmula inválida, siendo el mismo necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento y de la no inscripción del banco de datos personales de sus huéspedes en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, el administrado no las reconoce espontáneamente, sino que, por el contrario, desarrolla una argumentación tendiente a cuestionar la actuación de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a **SOCIEDAD DE DESARROLLO DE HOTELES PERUANOS S.A.- HOTEL NOVOTEL LIMA**, con la multa ascendente a Cuatro Unidades Impositivas Tributarias (4 UIT), por utilizar una fórmula de consentimiento inválida para el tratamiento de los datos personales de sus huéspedes, configurándose la infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

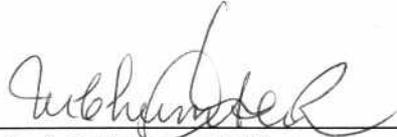
Artículo 2.- Sancionar a **SOCIEDAD DE DESARROLLO DE HOTELES PERUANOS S.A.- HOTEL NOVOTEL LIMA**, con la multa ascendente a Diez Unidades Impositivas Tributarias (10 UIT) por no haber inscrito el banco de datos personales de sus huéspedes en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, configurándose la infracción grave prevista en el literal e. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Artículo 4.- Notificar a **SOCIEDAD DE DESARROLLO DE HOTELES PERUANOS S.A.- HOTEL NOVOTEL LIMA** que contra la presente resolución, de acuerdo a lo indicado en el artículo 123 del Reglamento de la Ley de Protección de

Datos Personales³, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la presente.

Artículo 4.- Notificar a **SOCIEDAD DE DESARROLLO DE HOTELES PERUANOS S.A.- HOTEL NOVOTEL LIMA** la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



María Cecilia Chumbe Rodríguez
Directora (e) de la Dirección de Sanciones
Dirección General de Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

³ Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales:

“Artículo 123.- Impugnación: Contra la resolución que resuelve el procedimiento sancionador proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la resolución al administrado. El recurso de reconsideración se sustentará en nueva prueba y será resuelto por la Dirección de Sanciones en un plazo que no excederá de los treinta (30) días. El recurso de apelación será resuelto por el Director General de Protección de Datos Personales, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado. El recurso de apelación deberá ser resuelto en un plazo no mayor de treinta (30) días.”